



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03326-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO ESQUIVEL
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa García Munive de Esquivel a favor de don Carlos Fernando Esquivel García, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 367, su fecha 14 de mayo de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Carlos Fernando Esquivel García y la dirige contra el Comandante de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, don Marcos Martín del Águila del Águila, y contra el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, don Jorge Wayner Chávez Cotrina. Sostiene que el favorecido fue detenido arbitrariamente el 22 de octubre de 2007, en la ciudad de Piura, cuando se encontraba en el interior de una agencia de viajes por el Comandante y el Fiscal emplazados, quienes le alcanzaron una notificación de detención a nombre de *Carlos Alfredo Esquivel García* por la supuesta comisión del delito de *Tráfico Ilícito de Drogas* sin que se le haya detenido en flagrancia ni exista mandato judicial debidamente motivado. Asimismo, afirma que el nombre de la persona consignada en la orden de detención es de persona distinta a la del favorecido y que el Fiscal –al momento de la detención- gritó: “*péguelo, masácrenlo porque se trata de un delincuente*”, siendo golpeado fuertemente hasta dejarlo *semiinconsciente* y es ahí que ante la negativa del favorecido a firmar -la notificación de detención-, *le falsificaron la firma y pusieron una huella digital que no le corresponde*, luego de lo cual fue trasladado a la DIRANDRO de Lima. Alega la vulneración de sus derechos a la integridad física y a no ser maltratado o recibir trato humillante o inhumano en conexión con su libertad individual.

Realizada la investigación sumaria, se recibe la declaración indagatoria del Fiscal emplazado, quien señala que no ha participado en la detención del favorecido y no ordenó que lo maltraten, que las lesiones causadas en su cuerpo son producto de su intento de fuga al ser capturado transportando droga, que su presencia en Piura fue de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoyo considerando la magnitud de la droga incautada (más de 700 kilogramos de Clorhidrato de cocaína) y que luego de las diligencias preliminares el Fiscal Antidrogas de Piura establece que se trata de una organización criminal y deriva la investigación al Sistema de Criminalidad Antidrogas del Ministerio Público al que pertenece.

A su turno, el Comandante PNP Del Águila señala que el beneficiario ya se encontraba requisitoriado por el delito de tráfico ilícito de droga y que al momento de la intervención se le incautó un DNI falsificado, por lo que inicialmente lo notificaron con la identificación que proporcionó. Por otro lado, el beneficiario se ratifica en su demanda y señala que la intervención realizada en su contra se hizo sin la presencia del fiscal y que le negaron la presencia de su abogado; agrega, que fue obligado a firmar y poner su huella digital en la notificación de detención.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 23 de enero de 2008, declaró infundada la demanda por considerar que el favorecido fue detenido por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas y que portaba un DNI falsificado, y que entonces del análisis de los elementos recogidos en la investigación sumaria se ha llegado a establecer la inexistencia del acto lesivo o la afectación del derecho a la integridad personal del favorecido.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos, y agrega que cuando se realizó la detención preventiva, el favorecido contaba con una orden de captura por el delito de tráfico ilícito de drogas, *de donde se desprende que se había consignado sus nombres correctos así como sus datos personales, por lo que su detención no ha sido arbitraria*. Añade que del análisis del certificado médico legal no se han determinado lesiones traumáticas recientes.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto cuestionar la pretensa detención arbitraria, la agresión y el maltrato físico de los que habría sido objeto el favorecido el 22 de octubre de 2007, en la ciudad de Piura, en una agencia de viajes, lo que habría sido realizado por el Comandante PNP de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, don Marcos del Águila del Águila, y por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada contra la Criminalidad Organizada, don Jorge Wayner Chávez Cotrina. Manifiesta la recurrente que la persona a quien estaba dirigida *la notificación de detención era Carlos Alfredo Esquivel García con DNI N.º 08746567 y no el favorecido Carlos Fernando Esquivel García con DNI N.º 25746278*. Asimismo, cuestiona la papeleta de notificación de detención en la que habría sido *falsificada la firma y que la huella digital no corresponde al favorecido*.
2. La Constitución Política del Perú establece, en el inciso 1) artículo 200º, que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnere la libertad individual o derechos conexos, así como la amenaza de que pueda producir tal vulneración. Asimismo, en el artículo 2º, inciso 24). f), de la Constitución se establece que: “*Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito*.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.” Asimismo, el artículo 25º. 1) del Código Procesal Constitucional establece que el hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere derechos que conforman enunciativamente la libertad individual, como es el caso de la integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes.

Análisis del presente caso

4. Del análisis del expediente se puede colegir que el favorecido Carlos Fernando Esquivel García (a) “Mario” o “Popeye”, es investigado y detenido como presunto autor del delito contra la salud pública –*tráfico ilícito de drogas en su figura agravada por la calidad del agente, al integrar una organización criminal, creada y estructurada para dedicarse al TID, con nexos nacionales e internacionales para promover y favorecerlo (arts. 296 y 297, num. 6, del Código Penal), en la modalidad de Financiamiento, acopio, procesamiento, ocultamiento para su transporte terrestre, almacenamiento y acondicionamiento para su exportación al extranjero cometido desde el año 2003 (f. 273); asimismo, es detenido como presunto autor del delito contra la fe pública, falsificación de documento (Art. 427 Código Penal) por portar y hacer uso de un documento (DNI) falsificado (f. 275).*
5. A fojas 61 obra el Oficio N.º 3273-07-DIRINCRI-PNP/DIVREQ-DEPINF-I, del 24 de octubre de 2007, en el que se informa sobre la requisitoria de Carlos Fernando Esquivel García por el delito de tráfico ilícito de drogas, emitida por la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de Lima (CAP. POR TID- 2 SP-REOS EN CARCEL-LIMA, OF. No. 152-01 DEL 14MAY07) (Exp. N.º 152-01), de donde se desprende que el favorecido fue detenido el 22 de octubre en la ciudad de Piura, en flagrancia, toda vez que se encontró en su poder un DNI falsificado.
6. A fojas 27 a 29 obra el examen pericial y la copia del DNI N.º 08776745 a nombre de Jaime Arturo Esquivel García, de donde se concluye que este documento es falsificado; asimismo, según la consulta realizada en RENIEC, el nombre del favorecido es Carlos Fernando Esquivel García, quien está individualizado, siendo que será el Juez Penal Ordinario el que determine en el proceso la procedencia y uso de dicho documento adulterado.
7. Respecto de las afirmaciones de la recurrente sobre la falsificación de la firma del favorecido y la colocación de huella digital distinta, de autos no se puede determinar si ello ocurrió; más aún si en su declaración el favorecido alega que “Hice un garabato” y “me hicieron colocar mi huella” (f. 13 vuelta). Asimismo, a fojas 7 consta la Notificación de Detención del favorecido de fecha 22 de octubre de 2007, en la que se detalla las razones de su detención, tal como consta en el ATESTADO N.º 002-11-2007-DIRANDRO-PNP/EEIP (a fojas 78). Finalmente, no se puede determinar en un proceso constitucional los alegados maltratos físicos inferidos por los demandados, ya que de acuerdo con el Acta de Verificación (f. 12) el médico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03326-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS FERNANDO ESQUIVEL
GARCÍA

legista refiere que *al momento del examen no presenta lesiones traumáticas*; de igual manera, el certificado médico legal Nº 056416-V-D del 29 de octubre de 2007, establece que *al momento del examen no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes y que no requiere incapacidad médica legal*(f. 322) y el certificado médico legal Nº 005998-L-D, del 22 de octubre de 2007, establecía una excoriación de 2 x 0.5 cm en 1/3 medio de pierna izquierda y excoriación pequeña en párpado inferior izquierdo (f. 321). Entonces, no se ha verificado el sometimiento a tortura, tratos humillantes y degradantes al favorecido, toda vez que de los certificados médicos no se concluye lesiones traumáticas y del último certificado se aprecia pequeñas escoriaciones, de las que no se puede afirmar certeramente si son imputables a los demandados.

8. Finalmente no se ha verificado la detención arbitraria del favorecido ni la violación de su derecho a la integridad personal. Por tal razón, el presente proceso constitucional debe ser desestimado en aplicación del artículo 2º, *en sentido contrario*, del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

ss.

**VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

~~Lo que certifico:~~

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR